

Núm. 1581.

Mártes

1841.

28 Diciembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 373.)

Negociado 16.—Circular.—Los ayuntamientos de los pueblos anotados á continuación de esta circular remitirán dentro el término de 8 días el manifiesto cierto de la cosecha de granos y legumbres en este año, á tenor de lo mandado en orden circular de 18 de agosto inserta en el Boletín oficial número 1325.

Palma: Alaró: Artá: Campanet: Esporlas: Santa Eugenia: Fornalutx: Llubí: Lloseta: Puigpuñent: La-Puebla: Santa Maria: Santa Margarita: Ciudadela: S. José y S. Juan Bautista.

Palma 27 de diciembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 374.)

Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la península, se ha comunicado á este gobierno político con fecha 20 del actual la orden siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha circularado la orden siguiente:

»Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser la influencia de los ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los párrocos en los pueblos de

corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses, son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los eclesiásticos: si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo, de obedecer á las supremas Potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prógimos, de que nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamás la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamás perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobedecer las órdenes del gobierno; si exhortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del orden público y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuraran concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atencion del gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del pais. A este fin sabiamente se mandó en real orden circular de 20 de noviembre de 1835, que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces gobernadores civiles (hoy gefes políticos) de las provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos gefes que para la espedicion de tales documentos procediesen con el exámen y circunspeccion debida oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos diocesanos y gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en espedir certificaciones de buena conducta política y de adhesion á eclesiásticos que acaso no las merecian. Aquellos se

olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretexto de la autorización que les daba el decreto de esclaustracion, prefirieron para los economatos á esclaustrados desafectos sobre clérigos seculares adictos al gobierno.

De aqui los conatos de estraviar la opinion de los pueblos y de resistir á las órdenes del gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos párrocos y ecónomos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de eclesiásticos, que sin ser curas párrocos ni ecónomos, han profanado la cátedra de la doctrina evangélica; y de creer es que lo hayan hecho tambien del confesonario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la cordura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un gobierno previsor no debe continuar confiado en estos resultados: deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del reino se ha servido mandar:

1º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de noviembre de 1835.

2º Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos eclesiásticos que sin ser curas ni ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar, disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al gobierno.

3º Que los gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al gobierno puntual y pronto aviso de cualquiera infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los diocesanos infractores, que segun el caso llegarán hasta la de estrañamiento del reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la corona para adoptar esta medida contra los eclesiásticos que resisten las resoluciones del gobierno y perturban por este medio el orden público.

4º Que los diocesanos formen y pasen al respectivo gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los eclesiásticos, que despues de la publicacion de la circular de 20 de noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si préviamente presentaron la

certificacion de buena conducta y adhesion, la fecha de la certificacion y por quién fue librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el diocesano la certificacion, den cuenta al gobierno por este ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, prévia audiencia de la diputacion provincial y de los respectivos ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De órden de S. A. el Rejente del reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo me dará inmediatamente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1841.—Alonso.

De la propia órden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1841.—El subsecretario, Zenon Asuero.—Sr. gefe político de las Baleares.

La órden de 20 de noviembre de 1835 que se cita en la anterior es del tenor siguiente:

Ministerio de lo interior.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo interior la Real órden siguiente.—Su Magestad la reina gobernadora, que se halla íntimamente convencida de que una de las calidades indispensables en el clero es la obediencia y positiva adhesion al trono legítimo de su augusta hija y sistema de gobierno que rige á la nacion, ha visto con disgusto que algunos de sus individuos, estraviados del verdadero camino que la moral les señala, y dejándose conducir de funestas é interesadas preocupaciones, olvidan sus principales deberes, y desconocen con obstinacion las máximas saludables y conservadoras de la sociedad en que viven. Sujetos á sus leyes, pues que participan de su benéfico influjo, debieran conocer la obligacion en que se hallan de inculcar en los ánimos el amor al órden, la obediencia á las legítimas potestades, y el mantenimiento de la concordia entre hijos de una misma patria, lejos de sembrar la discordia atrayendo con ella males que affigen el corazon de S. M., asi como el de todos los buenos españoles; y hallarian en los libros santos, si los consultasen, preceptos sublimes de obediencia y mansedumbre que cumplir, y estrechísima responsabilidad que temer, en el caso de que por su descuido, malicia ó ignorancia se llegase á turbar la paz entre

los fieles encomendados á su cuidado, pues que son sus atalayas, y deben velar por su felicidad.

El olvido criminal que algunos eclesiásticos manifiestan de estas verdades, tan conocidas como acatadas por la parte sana ilustrada y virtuosa del clero español, pone á S. M. en la necesidad de ir adoptando medidas capaces de atajar los males que una conducta semejante puede acarrear á los pueblos, víctimas del influjo y predominio de algunos, que abusando de su sagrado carácter emplean cuantos medios les sugiere su espíritu turbulento para comprometerlos en las disensiones que se experimentan: y anhelando su maternal solicitud alejar en lo posible las causas de aquel extravío, proporcionando á los pueblos medios de oír la voz de fieles Pastores, que sin prevencion alguna y libres de funestas preocupaciones, les ofrezcan ejemplos de subordinacion y fidelidad al sagrado juramento que han prestado, es su soberana voluntad, que á fin de facilitar á los M. RR. arzobispos y reverendos obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas los medios de poder conocer con toda exactitud las circunstancias y calidades de las personas que hayan de ser agraciadas, no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni cualquiera otra prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y ademas de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos reinos, acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos gobernadores civiles de las proviicias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo gobierno de S. M. doña Isabel II, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejen duda; sobre cuyos documentos encarga S. M. á los gobernadores civiles procedan para librarlos con el exámen y circunspeccion debida, oyendo á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales: en inteligencia de que si se omitiere el exigir á debido tiempo este nuevo é indispensable requisito, se incurrirá en la mas estrecha responsabilidad, acordando S. M. contra los desobedientes las providencias que están en sus facultades soberanas.

Con tales medidas S. M. se promete evitar los graves males que sus amados pueblos están sufriendo, en descrédito al mismo tiempo de algunos ministros del culto que estravian su opinion; y confia S. M. del celo de V. y sus deseos por la felicidad de esta patria que le ha dado el ser, coadyuvará eficazmente á llenar tan santo objeto, dispensando toda su proteccion á aquellos eclesiásticos, que teniendo muy presente la fuerza y religiosidad del juramento que una vez prestaron, saben cumpírlolo con muestras positivas de su fidelidad y obediencia. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de noviembre

de 1835.—Alvaro Gómez.—Y para los propios efectos lo traslado á V. S. de Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1835.—Heros.—Sr. gobernador civil de las islas Baleares.

He dispuesto que ambas órdenes se publiquen y circulen por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia, para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 27 de diciembre de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 375.)

Negociado 4.^o—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 18 del corriente se ha comunicado á este gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que es como sigue.

El Sr. ministro de la guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual lo siguiente.—«Al capitán general de Galicia digo hoy lo que sigue.—Se ha enterado el Regente del reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la qual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve á efecto la declaracion quinta de la real orden circular de 18 de febrero de 1839 relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista, teniendo presente que la declaracion quinta de la referida Real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el carácter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver. 1.^o Que conforme á la precitada declaracion quinta de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de

reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan. 2.^o Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan escludidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y Real órden de 13 de abril de 1839 no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas. 3.^o Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados, sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez. 4.^o De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de Milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último haya cabido la de ser destinados al ejército; continuando en sus cuerpos de Milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva. 5.^o Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diversas armas del ejército de la península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de setiembre último y les tocare ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalar. Y 6.^o que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados, asi de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva, añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empuñado en el servicio y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los

capitanes generales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion espresiva del nombre, pueblo y provincia del asi admitido, fecha y cuerpo en que se haya empleado, y la en que se hubiese presentado al comisario.—De órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia y habitantes de la misma. Palma 27 de diciembre de 1841.— José Miguel Trias.

~~~~~

**Contaduria de rentas nacionales de la provincia de las Balears. Seccion de liquidacion de créditos de guerra y de hacienda.**

Los sujetos que se hallan continuados en la siguiente relacion, sus herederos ó legítimos representantes podrán acudir á esta oficina, para recibir previos los requisitos que son consiguientes, los documentos de deuda sin interes que en ella existen.

*Sujetos á quienes corresponden.*

D<sup>a</sup> María Margarita Montaner.

D<sup>a</sup> María Rosa Kaiser.

D<sup>a</sup> Manuela de la Muela.

D<sup>a</sup> María Europa Quiñones.

D<sup>a</sup> María Isabel Busunaris.

D<sup>a</sup> Isabel Vato.

D<sup>a</sup> Ines Serra de Marina.

D<sup>a</sup> Ignacia Llodrá y Perelló.

D<sup>a</sup> María Josefa, y D<sup>a</sup> Teresa Royo.

Escma. Sra. D<sup>a</sup> Vicenta Gual.

D<sup>a</sup> Vicenta Smith y Casanova.

D. Bartolomé Ferrer.

D<sup>a</sup> Antonia Salas.

D<sup>a</sup> Ana Alemañy.

D<sup>a</sup> Juana Brondo.

D<sup>a</sup> María Elisea Belloto.—*Joaquin Martinez.*

